



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00034-00

Demandante: Luz Marina Gómez Contreras

Demandados: José Antonio Quintanilla Muñoz - Jesús María Quintanilla Reyes - Helí Quintanilla Alarcón - Romelia Quintanilla Alarcón - Hermencia Quintanilla Alarcón - María Antonia Quintanilla Alarcón - Clementina Quintanilla Alarcón - Olimpia Quintanilla Quintanilla - Jacqueline Quintanilla Quintanilla - Carlos Rondón Quintanilla - Otoniel Rondón Quintanilla - Roso Rondón Quintanilla - Pedro Julio Rondón Quintanilla - Gloria Rondón Quintanilla - Jorge Enrique Rondón Quintanilla - Alfonso Rondón Quintanilla - Gladys Quintanilla Quintanilla - Fany Quintanilla Gómez - Wilson Quintanilla Gómez - Juan Carlos Quintanilla Gómez - Fredy Quintanilla Gómez - Herederos indeterminados de José Antonio Quintanilla Alarcón - Herederos indeterminados de Olinda Quintanilla Alarcón - Herederos indeterminados de Ignacio Quintanilla Alarcón - Herederos indeterminados de José Antonio Quintanilla Muñoz

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la demanda de marras se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

Veamos:

- (i) Hay que enmendar el yerro que campea en el memorial de apoderamiento obrante a folios 23 y 24 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, toda vez que se concedió para citar a juicio al fallecido **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ**, sin embargo, enseña la SC2007-00771-00 del 21 de junio de 2013 que «(...) [s]i se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso [en tal evento se debe] convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida” (...).».



- (ii) Del prólogo del libelo hay que eliminar a) la alusión a «(...) **LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS como INTERVENCION EXCLUYENTE DEL PROCESO RADICADO COMO DEMANDANTE EL SEÑOR JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES**»; b) la referencia a «(...) *impetrar PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RADICADO 2021:012* (...)»¹; y c) la convocatoria a **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** como sujeto con vida².
- (iii) No se informa sobre el domicilio de los demandados «(...) **ROMELIA QUINTANILLA ALARCÓN, MARIA ANTONIA QUINTANILLA ALARCÓN, CLEMENTINA QUINTANILLA ALARCÓN, OLIMPIA QUINTANILLA QUINTANILLA, JACQUELINE QUINTANILLA QUINTANILLA, CARLOS RONDÓN QUINTANILLA, OTONIEL RONDÓN QUINTANILLA, ROSO RONDÓN QUINTANILLA, PEDRO JULIO RONDÓN QUINTANILLA, GLORIA RONDÓN QUINTANILLA, JORGE ENRIQUE RONDÓN QUINTANILLA, ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA, GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA [y] FANY QUINTANILLA GÓMEZ, (...)**»; solo viene el sitio para notificaciones.

A la par, no se consignó el número de identificación de las intimadas **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA, ROMELIA QUINTANILLA ALARCÓN y FANY QUINTANILLA GÓMEZ**.

Ello, soslaya el imperativo establecido en el numeral 2.º del precepto 82 del Estatuto Procesal.

- (iv) De los fundamentos de derecho hay que suprimir el aparte relativo a la intervención excluyente, puesto que **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** no actúa en esta ocasión al amparo de la susodicha figura legal.
- (v) Se omitió señalar el nombre de la finca en donde puede ser noticiada **MARIA ANTONIA QUINTANILLA ALARCÓN**.

¹ Porque la pretensión que hoy trae **LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS** no será tramitada al interior del encuadramiento 2021-00012-00.

² Según los folios 38 y 39 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ** falleció el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), de ahí que no sea posible demandarlo dado que los llamados a responder son sus causahabientes.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Lo antelado contraría el mandato consagrado en el numeral 10.º del canon 82 del Compilado Adjetivo.

- (vi) No se arrió la documentación que acredite la calidad de heredero de **JESÚS MARÍA QUINTANILLA REYES, HELÍ, ROMELIA, HERMENCIA, MARIA ANTONIA** y **CLEMENTINA QUINTANILLA ALARCÓN**; **OLIMPIA** y **JACQUELINE QUINTANILLA QUINTANILLA**; **CARLOS, OTONIEL, ROSO, PEDRO JULIO, GLORIA, JORGE ENRIQUE** y **ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA**; **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA**; **FANY, WILSON, JUAN CARLOS** y **FREDY QUINTANILLA GÓMEZ**; **JOSÉ ANTONIO** (q.e.p.d.), **OLINDA** (q.e.p.d.) e **IGNACIO QUINTANILLA ALARCÓN** (q.e.p.d.) con **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA MUÑOZ**.

Igualmente, no se anexó la prueba de la defunción de **JOSÉ ANTONIO, OLINDA** e **IGNACIO QUINTANILLA ALARCÓN**; ni se manifestó si su sucesión ya inició; tampoco si se conocen sus herederos determinados.

Ese olvido desconoce la estipulación 87 *ibidem*.

- (vii) No se menciona el municipio donde se domicilian los testigos **JORGE MARTÍNEZ GALVIS**³ y **GLEIDIS MARIA MENDOZA JEREZ**⁴; contraviniendo los requisitos reseñados en el 212 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, conforme el dispositivo 90 del Ordenamiento Único Ritual, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

³ Se dice que su domicilio es «(...) la vereda las vueltas granja el caucho (...)».

⁴ Se dice que su domicilio es «(...) la vereda peña grande, finca la esperanza (...)».



TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la procuradora de la impulsora; hasta tanto se enmiende la falencia atinente al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ebadf9b137db255412cfab847cf49e214cdd71782d3a3df46d163c524791a**

Documento generado en 06/07/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>